MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la coordinación de pago de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se prorroga el Régimen de Asistencia Sanitaria establecido en el artículo 10 de la Orden de 27 de abril de 1966.

Ilustrísimo señor:

Previsto en el número 4 del artículo 17 del texto articulado I de la Ley 193/1963 la coordinación del pago de las cuotas del régimen de accidentes de trabajo con el ingreso de las restantes cuotas de la Seguridad Social y en concordancia con lo establecido en el número 4 de la disposición final primera del aludido texto, por iniciarse la colaboración respecto a las distintas contingencias protegidas el día 1 de julio de 1966, resulta obligado introducir las consiguientes modificaciones en las normas vigentes sobre recaudación de cuotas para acomodarlas a la nueva situación. El hecho de que entre las Entidades a que corresponde la colaboración en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social se encuentren las Mutuas Patronales y que en determinados casos las Empresas asociadas a ellas tengan hechas provisiones de primas por períodos comprendidos en el segundo semestre de 1966, requiere la promulgación de la correspondiente norma que regule las liquidaciones de cuotas en tales casos.

Por otra parte, la dispensación de la asistencia sanitaria por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por parte de las Mutualidades Laborales y Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria a través de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, limitada en la Orden de 27 de abril de 1966 a los meses de mayo y junio de 1966, es necesario prorrogarla hasta 31 de diciembre del mismo año, con el fin de que aquélla se lleve a cabo sin solución de continuidad.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El pago de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se devenguen a partir de 1 de julio de 1966, se efectuará conjuntamente con el resto de las cuotas del régimen general de la Seguridad Social en el plazo, lugar y forma establecidos para éstas.

A tales efectos, las bases de cotización para la incapacidad temporal e incapacidad permanente y muerte, derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán las mismas y se calcularán sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, valoradas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956.

Art. 2.º Aquellas Empresas asociadas a Mutuas Patronales para la protección de sus trabajadores de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan efectuado provisiones de primas por períodos comprendidos en el segundo semestre de 1966, podrán deducir de sus liquidaciones de cuotas el importe anticipado de las primas correspondientes al período mensual a que la liquidación se refiera, a cuyo fin las Mutuas Patronales expedirán, a petición de las Empresas afectadas, las certificaciones acreditativas de las provisiones de primas efectuadas.

Art. 3.º Queda prorrogado hasta 31 de diciembre de 1966 el régimen de asistencia sanitaria establecido en el artículo 10 de la Orden ministerial de 27 de abril pasado. No obstante, las Mutualidades Laborales podrán, con anterioridad a dicha fecha, organizar la prestación de la asistencia sanitaria mediante los conciertos previstos en el artículo 196,2 del texto artículado I de la Ley 193/1963, que deben ser aprobados por la Dirección General de Previsión. A partir de la aprobación por dicha Dirección General podrá sustituirse el régimen de asistencia anterior por el previsto en el concierto. En ningún caso tales conciertos podrán tener duración superior al tiempo pendiente de transcurrir del presente año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga que en los mismos pueda establecerse.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efecto a partir del día 1 de julio de 1966.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para

dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 25 de junio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo, Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de junio de 1966 por la que se fijan los precios de molturación de los granos de cereales y leguminosas.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones experimentadas en los diversos factores que integran el coste de molturación de los granos de cereales y leguminosas ha determinado la necesidad de su actualización y ajuste.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio máximo que los fabricantes de harinas podrán percibir por quintal métrico de cereal panificable molturado con destino a la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores será el de treinta y cinco pesetas, el cual ha de incrementarse en las tres pesetas de margen comercial del Servicio Nacional del Trigo, resultando un precio máximo total de treinta y ocho pesetas por quintal métrico, teniendo derecho los reservistas a retirar de las fábricas la harina y subproductos de molinería y quedando a favor de la industria los restos de limpia.

2.º Los precios máximos que podrán percibir los industriales de molinos maquileros de cereales panificables por quintal métrico de grano molturado para obtener harina panificable y correspondientes a la reserva de consumo de los agricultores, así como de los rentistas e igualadores, serán los siguientes:

Trigo: Veintisiete pesetas. Centeno: Veintidós pesetas.

El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo por el concepto de «Derechos de maquila», con importe de una peseta por quintal métrico, será liquidado por los titulares de la reserva a dicho Organismo en la forma y condiciones que por el mismo se establezcan

3.º La molturación de los granos de cereales y leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores.

El Servicio Nacional del Trigo, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilará los precios de estas molturaciones e informará a este Ministerio a los efectos procedentes.

4.º Los precios de molturación fijados en la presente Orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1437/1966, de 16 de junio, por el que se crea el «Museo de Aeronáutica y Astronáutica».

La historia de la Aviación española es rica en gestas gloriosas, vuelos y viajes de relevante mérito. Para honrar la memoria de quienes los realizaron, mantener vivo el recuerdo de estos hechos, aprovechar sus beneficiosas enseñanzas y despertar la vocación aeronáutica en las nuevas generaciones, resulta aconsejable la creación de un Museo donde todos aquellos hechos